



# Asamblea General

Distr. general  
23 de mayo de 2018  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81<sup>er</sup> período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

#### Opinión núm. 8/2018, relativa al Sr. N. (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo) (Japón)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de diciembre de 2017 al Gobierno del Japón una comunicación relativa al Sr. N. El Gobierno presentó una respuesta tardía a la comunicación el 6 de abril de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. N. es nacional del Japón, con residencia en Tokio. La fuente informa de que el Sr. N. había estado en tratamiento por esquizofrenia durante 15 años.

5. Según la fuente, el 19 de julio de 2017 el Sr. N. fue a comprar cigarrillos a un asador situado cerca de su domicilio. Cuando le dijeron que no podía comprar tabaco, el Sr. N. intentó robar un refresco. Al observar su comportamiento, el personal del establecimiento llamó a la policía.

6. La fuente afirma que, poco después, el Sr. N. fue detenido por agentes de policía de una comisaría del Departamento de Policía Metropolitana. Los agentes no mostraron ninguna orden de detención ni ningún otro documento emitido por una autoridad pública. A continuación, el Sr. N. fue conducido a una comisaría de policía.

7. Al parecer, las autoridades trasladaron al Sr. N. en helicóptero desde la comisaría hasta el Hospital Metropolitano Matsuzawa de Tokio. Al día siguiente, el Sr. N. fue sometido a internamiento involuntario en ese hospital. No recuerda si fue examinado por un médico y no le dieron ninguna explicación acerca de su internamiento involuntario.

8. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. N. fue ordenada por el Gobernador de Tokio en virtud del artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950).

9. La fuente afirma que, tras el traslado del Sr. N. al Hospital Matsuzawa, se modificó su régimen de hospitalización de “ingreso involuntario por motivos de peligrosidad” a “ingreso involuntario por motivos de incapacidad”. La fuente recuerda que este último régimen de hospitalización involuntaria es uno de los que requieren el consentimiento de un médico autorizado y de la familia de la persona afectada.

10. La fuente sostiene además que el artículo 38, párrafo 4, de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental establece que toda persona ingresada en un hospital psiquiátrico, o sus familiares, pueden solicitar al gobernador de la prefectura que conceda a esa persona autorización para abandonar el centro hospitalario. El 24 de agosto de 2017, el Sr. N. pidió el alta que, al parecer, le fue denegada.

11. La fuente añade que, según los resultados de una encuesta realizada en 2016 por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social, solo se concedían el 4,3% de las altas solicitadas por “hospitalización o tratamiento inadecuados”. Además, las autoridades consideran que tener en cuenta la opinión de la persona afectada es opcional y no cabe recurso contra las decisiones sobre la hospitalización de una persona.

12. Según la fuente, el 30 de octubre de 2017 el Sr. N. fue trasladado del Hospital Matsuzawa al Hospital Koganei de Tokio, donde sigue ingresado. Al parecer, su régimen de hospitalización actual es “internamiento voluntario”. Sin embargo, el Sr. N. no puede salir libremente del hospital y no hay ninguna previsión concreta de darle el alta. Parece ser, por tanto, que el Sr. N. sigue sometido a reclusión indefinida.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. N. carece de fundamento jurídico y es discriminatoria, por cuanto el Sr. N. presenta un trastorno psiquiátrico. Así pues, la fuente afirma que su reclusión es arbitraria y se inscribe en las categorías I y V.

14. Con respecto a la categoría I, la fuente sostiene que en el presente caso no se cumplen los requisitos para la hospitalización obligatoria y que, por tanto, la hospitalización del Sr. N. carece de fundamento jurídico y es ilegal. La fuente precisa que, según el artículo 29, párrafo 1, de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental, las personas con trastornos psiquiátricos pueden ser objeto de ingreso forzoso en un hospital si hay riesgo de que se lesionen a sí mismas o a otros a causa de su trastorno, a menos que sean hospitalizadas para recibir atención médica y protección.

15. La fuente alega que el acto delictivo cometido por el Sr. N. fue una tentativa de hurto que respondía a su propio interés, no a su trastorno psiquiátrico. El Sr. N. no cometió ese acto por sufrir de manía persecutoria o de alucinaciones auditivas. Por consiguiente, la fuente sostiene que no existe ninguna relación causal entre el trastorno psiquiátrico del Sr. N. y su acto delictivo. Afirma, pues, que su privación de libertad no cumple el requisito exigido por el artículo 29, párrafo 1, de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental.

16. La fuente alega que, con arreglo al procedimiento penal del país, en los casos de tentativa de hurto, la detención y reclusión de un sospechoso (excepto cuando se trate de la detención de un delincuente en el momento de la comisión del delito sin orden previa) solo están permitidas si existe una orden emitida por un juez en determinadas condiciones y en una etapa concreta de la investigación penal. Además, cuando se detiene a un sospechoso, es obligatorio que este sea llevado ante un juez para prestar declaración. Si un sospechoso solicita que se comuniquen los motivos de su detención, el tribunal ha de hacerlo en audiencia pública. En el caso de tentativa de hurto, los sospechosos tienen derecho a contar con asistencia letrada desde el inicio de la detención. Todas estas garantías procesales están amparadas por los artículos 31, 33 y 34 de la Constitución del Japón. Sin embargo, según parece, el caso del Sr. N. fue tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental.

17. La fuente señala que el Sr. N. ha permanecido privado de libertad por hospitalización obligatoria sin que se haya celebrado un procedimiento judicial. Desde el punto de vista del procedimiento penal, la reclusión del Sr. N. carece de fundamento jurídico, ya que las autoridades no siguieron el procedimiento adecuado.

18. Con respecto a la categoría V, la fuente sostiene que el Sr. N. fue privado de su derecho a un juicio por la vía penal con las debidas garantías procesales. La fuente reitera que el Sr. N. no cometió el delito por su trastorno psiquiátrico, sino por interés propio, y que, por consiguiente, su caso debería haber sido tramitado por la vía penal. Así pues, la fuente sostiene que el hecho de privar al Sr. N. de la vía penal constituye discriminación en razón de su discapacidad.

19. La fuente alega que las autoridades han vulnerado los artículos 5, 12 y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Japón el 20 de enero de 2014, la cual contiene cláusulas que prohíben la discriminación. La fuente sostiene asimismo que las autoridades han vulnerado el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. Además, la fuente alega que el Sr. N. fue privado de su derecho a un juicio imparcial, previsto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. También se vio privado de un procedimiento judicial, en contravención del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

21. Asimismo, la fuente alega que el Sr. N. no tenía antecedentes penales y que, en el presente caso, la tentativa de hurto habría conllevado daños materiales insignificantes que él mismo podría haber resarcido. Por tanto, es muy probable que el ministerio público hubiera pedido el sobreseimiento de la causa. Si el Sr. N. hubiera sido procesado, con toda probabilidad la ejecución de la sentencia se habría suspendido o el cumplimiento de la condena habría sido relativamente breve. Por consiguiente, la fuente mantiene que, si se hubieran iniciado actuaciones penales contra el Sr. N. este no estaría actualmente privado de libertad.

22. Según la fuente, las directrices que debe seguir el personal encargado de la revisión y aplicación de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental establecen que ha de tenerse debidamente en cuenta el tipo de infracción y su gravedad a la hora de juzgar la necesidad de hospitalización. Además, la fuerza ejercida sobre los pacientes debe reducirse a la mínima necesaria. La fuente sostiene que, en el caso del Sr. N., no se tuvo debidamente en cuenta la necesidad de su hospitalización obligatoria. El Sr. N. cometió un delito contra la propiedad por el que nadie habría sufrido daños personales. El grado de los daños materiales causados por su acto fue también muy pequeño. La fuente afirma que la reclusión del Sr. N. en una sala de protección superó el grado mínimo necesario de fuerza y que no se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad.

23. Según la fuente, en el Japón los pabellones hospitalarios no suelen estar cerrados y únicamente pueden estarlo los pabellones psiquiátricos de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 vi), del Reglamento de Aplicación de la Ley de Atención Médica (Reglamento núm. 50 del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social). Más del 53% de los pacientes hospitalizados voluntariamente se alojan en pabellones psiquiátricos cerrados. Aproximadamente el 94% de todos los pacientes son hospitalizados en pabellones cerrados, incluyéndose en esa cifra los que solo pasan la noche en uno de esos pabellones.

24. La fuente indica que el Sr. N. fue hospitalizado en un pabellón cerrado que no podía abandonar. Se afirma que no se tuvo debidamente en cuenta el tipo de infracción cometida por el Sr. N., una persona con un trastorno psiquiátrico. La fuente sostiene que el Sr. N. fue privado de libertad exclusivamente por tener un trastorno psiquiátrico.

#### *Respuesta del Gobierno*

25. El 21 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo dio traslado de las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 20 de febrero de 2018, información detallada sobre la situación actual del Sr. N. y comentarios sobre las alegaciones de la fuente.

26. El 6 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo recibió del Gobierno una solicitud de prórroga del plazo. El Grupo de Trabajo observa que, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo, este tipo de solicitudes han de presentarse dentro del plazo original fijado por él. En el presente caso, la solicitud se presentó aproximadamente dos semanas después de que expirara el plazo original, fijado para el 20 de febrero de 2018, por lo que fue denegada.

27. Aun así, el Gobierno del Japón presentó una respuesta el 6 de abril de 2018. Dado que dicha respuesta llegó con unas seis semanas de retraso, el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si se hubiera presentado dentro de plazo.

#### **Deliberaciones**

28. Ante la falta de respuesta oportuna del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

29. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

30. El Grupo de Trabajo desea subrayar que las normas de procedimiento para la tramitación de las comunicaciones remitidas por las fuentes y las respuestas de los Gobiernos figuran en sus métodos de trabajo y no en otros instrumentos internacionales que las partes puedan suponer aplicables. En este sentido, el Grupo de Trabajo querría aclarar que en sus métodos de trabajo no hay ninguna norma aplicable que excluya el examen de las comunicaciones por no haberse agotado los recursos internos del país correspondiente. Por tanto, las fuentes no tienen obligación de agotar los recursos internos antes de remitir una comunicación al Grupo de Trabajo<sup>1</sup>.

31. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. N. fue detenido inicialmente por la policía el 19 de julio de 2017, tras una tentativa de hurto de un refresco en un asador. Durante el incidente, no consta que hubiera altercados entre el Sr. N. y el personal del establecimiento, ni entre el Sr. N. y la policía. No hay ninguna denuncia de que el Sr. N. tuviera algún tipo de crisis o en el momento de intentar cometer el hurto, ni de que tuviera un comportamiento violento. El Grupo de Trabajo observa también que el Gobierno del Japón ha optado por no refutar estas alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 38/2017, núm. 19/2013 y núm. 11/2000.

32. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el único motivo de la detención inicial del Sr. N. podría haber sido el hurto de la lata de refresco, que no puede considerarse un delito grave. Aun así, dado que el Sr. N. fue sorprendido en pleno acto, el Grupo de Trabajo acepta que la policía pudo haber actuado correctamente al detenerlo y que podía hacerlo sin orden judicial, dado que el Sr. N. fue sorprendido en el momento de la comisión del delito.

33. Sin embargo, tras el arresto inicial, el Sr. N. fue trasladado por la policía al Hospital Metropolitano Matsuzawa de Tokio, donde fue sometido a internamiento involuntario. Supuestamente, esa hospitalización involuntaria se llevó a cabo en virtud del artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950). El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no impugnar estas alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

34. El Grupo de Trabajo señala que la detención arbitraria puede producirse no solo en el entorno de la justicia penal, sino también en centros de atención de la salud, como hospitales psiquiátricos y otras instituciones en que pueda privarse de libertad a las personas. Como señaló el Grupo de Trabajo en su informe anual más reciente, la privación de libertad personal se produce cuando una persona se encuentra retenida sin su libre consentimiento<sup>2</sup>. En el presente caso, el Sr. N. no ha podido abandonar el hospital, como sería su deseo. Por lo tanto, su hospitalización involuntaria constituye una privación de libertad a juicio del Grupo de Trabajo.

35. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 9 del Pacto dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950) permite la hospitalización únicamente cuando dos o más médicos especialistas en salud mental autorizados hayan emitido la misma opinión en el sentido de que la persona tiene un trastorno psiquiátrico y podría por ello lesionarse a sí misma o a otros, a menos que sea hospitalizada para recibir atención médica y protección. En tal caso, el gobernador de la prefectura debe informar por escrito a la persona en cuestión de que se procederá a su ingreso involuntario.

36. Sin detenerse a valorar si las disposiciones de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental mencionadas anteriormente son compatibles con las obligaciones internacionales del Japón en materia de derechos humanos, al Grupo de Trabajo le parece evidente que esas disposiciones no se aplicaron en la hospitalización involuntaria del Sr. N. En primer lugar, la detención inicial del Sr. N. fue llevada a cabo por la policía a raíz de un presunto hurto, no en razón del dictamen de un médico autorizado que hubiera evaluado previamente su salud. En segundo lugar, una vez el Sr. N. hubo sido trasladado al hospital, no fue examinado por al menos dos médicos autorizados para determinar si era necesaria su hospitalización, como exige claramente la legislación del país. En tercer lugar, no se notificó por escrito al Sr. N. que era necesario proceder a su ingreso involuntario. Por consiguiente, al internarlo de manera involuntaria en el Hospital Metropolitano Matsuzawa de Tokio se hizo caso omiso de todo lo estipulado en el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950). El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno del Japón ha optado por no impugnar ninguna de estas alegaciones.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que no basta con que exista una ley que pueda justificar la privación de libertad de una persona, sino que las autoridades deben invocar esa ley en las circunstancias individuales del caso y aplicarla de conformidad con el procedimiento establecido en ella<sup>3</sup>. En el presente caso, si bien el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental pudiera haber justificado la privación de libertad del Sr. N., el hecho de que las autoridades japonesas no siguieran el procedimiento previsto en ella comporta que no puedan invocar sus disposiciones como fundamento jurídico para justificar esa medida. Dicho de otro modo, el

<sup>2</sup> Véanse A/HRC/36/37, párr. 51; A/HRC/30/37, párr. 9; y la opinión núm. 68/2017.

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 75/2017, núm. 66/2017 y núm. 46/2017.

Grupo de Trabajo concluye que las autoridades del Japón no respetaron sus propias disposiciones jurídicas en la hospitalización involuntaria del Sr. N. y, por consiguiente, vulneraron el artículo 9 del Pacto, que exige explícitamente que toda privación de libertad se lleve a cabo de conformidad con la ley<sup>4</sup>.

38. El Grupo de Trabajo desea subrayar que toda privación de libertad, incluido el internamiento en un hospital psiquiátrico, debe cumplir las disposiciones del artículo 9 del Pacto. El Grupo de Trabajo, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, establece que, cuando a una persona con discapacidad se la priva de su libertad a través de cualquier proceso, esa persona tiene derecho, en igualdad de condiciones con las demás, a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluido necesariamente el derecho a la libertad y a la seguridad personales, ajustes razonables y un trato humano de acuerdo con los objetivos y los principios de las más altas normas del derecho internacional referentes a los derechos de las personas con discapacidad. Se debe establecer un mecanismo que incluya las debidas garantías procesales para examinar los casos de colocación en cualquier situación de privación de libertad sin el consentimiento específico, libre e informado. Esos exámenes deben incluir la posibilidad de apelación<sup>5</sup>.

39. El Grupo de Trabajo observa que no se respetó ninguna de esas debidas garantías procesales en la hospitalización involuntaria del Sr. N., lo que equivale a una nueva vulneración del artículo 9 del Pacto.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que, según los Principios y Directrices Básicos, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>6</sup>. Ese derecho, que es, en realidad, una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad, así como a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas y la detención de niños con fines educativos<sup>7</sup>. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención y de la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial<sup>8</sup>.

41. El Grupo de Trabajo observa que esas disposiciones fueron claramente ignoradas en el caso del Sr. N., quien no pudo impugnar la legalidad de su ingreso involuntario en el Hospital Metropolitano Matsuzawa de Tokio.

42. Además, el Grupo de Trabajo observa que, el 30 de octubre de 2017, el Sr. N. fue trasladado al Hospital Koganei y su situación se modificó por la de "hospitalización voluntaria". El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Sr. N. niega haber consentido en su hospitalización y que el Gobierno no ha aportado ninguna prueba en contrario, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo. Así pues, el Grupo de Trabajo ha de concluir que la hospitalización del Sr. N. en el Hospital Koganei no fue voluntaria y que, por tanto, el Sr. N. ha estado hospitalizado de manera involuntaria e ininterrumpida desde el 19 de julio de 2017. El Grupo de Trabajo observa que, a lo largo de esos nueve meses, la hospitalización involuntaria del Sr. N. no ha sido examinada por una autoridad independiente que pudiera determinar la necesidad e idoneidad de esa medida, así como su proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Estos hechos constituyen otra clara vulneración del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

<sup>4</sup> Véase la opinión núm. 68/2017.

<sup>5</sup> Véase A/HRC/30/37, párrs. 104 y 105.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 2 y 3.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 47 a).

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 47 b).

43. El Grupo de Trabajo concluye que la hospitalización involuntaria del Sr. N. el 19 de julio de 2017 y el mantenimiento posterior de su internamiento hospitalario son arbitrarios y se inscriben en la categoría I, ya que no se llevaron a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación nacional, por lo que carecían del fundamento jurídico necesario, y no se observaron las debidas garantías procesales, puesto que el Sr. N. no tuvo posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad<sup>9</sup>.

44. La fuente ha alegado también que la privación de libertad del Sr. N. se inscribe en la categoría V, puesto que su hospitalización involuntaria fue discriminatoria, al haberse producido por motivo de su trastorno psiquiátrico. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha presentado una respuesta oportuna en relación con esta alegación.

45. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Japón es parte en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde el 20 de enero de 2014. El Grupo de Trabajo reitera que privar a una persona de su libertad por motivos de discapacidad contraviene el artículo 14 de esa Convención<sup>10</sup>. Además, como señaló el Grupo de Trabajo en los Principios y Directrices Básicos, el ingreso o internamiento involuntario de personas por razón de la existencia de una discapacidad real o percibida está prohibido<sup>11</sup>.

46. El Grupo de Trabajo desea destacar una vez más que el Sr. N. fue inicialmente detenido por el delito leve de tentativa de hurto de una lata de bebida carbonatada. No hay ningún indicio de que, ni en el momento de su detención ni antes, el Sr. N. tuviera un comportamiento violento o representara de algún otro modo un peligro para sí mismo o para los demás. Su posterior traslado al Hospital Metropolitano Matsuzawa de Tokio no tuvo relación alguna con el incidente inicial de tentativa de hurto. Así pues, el Grupo de Trabajo considera evidente que la privación de libertad del Sr. N. se llevó a cabo exclusivamente en razón de su trastorno psiquiátrico, por lo que fue discriminatoria. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. N. y su posterior internamiento en el Hospital Metropolitano Matsuzawa de Tokio y en el Hospital Koganei fueron discriminatorios y se inscriben en la categoría V.

47. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que lo examinen.

48. Al Grupo de Trabajo le complacería poder trabajar de manera constructiva con el Gobierno del Japón a fin de abordar sus graves preocupaciones en relación con la privación arbitraria de la libertad. El 30 de noviembre de 2016, el Grupo de Trabajo remitió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país y celebra la implicación del Gobierno en las reuniones que el Grupo de Trabajo ha celebrado con la Misión Permanente del Japón ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra para examinar más a fondo la posibilidad de realizar dicha visita. El 2 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo envió una nueva solicitud al Gobierno para realizar una visita al país y espera recibir de él una respuesta positiva como muestra de su disposición a mejorar la cooperación con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

## Decisión

49. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. N. es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y V.

50. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Japón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. N. sin dilación y ponerla en conformidad con las normas

<sup>9</sup> Véase también la opinión núm. 68/2017.

<sup>10</sup> Véanse A/HRC/36/37, párr. 55, la opinión núm. 68/2017 y la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad personales, párr. 19.

<sup>11</sup> Véase A/HRC/30/37, párr. 103.

internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

51. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. N. inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

52. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que realice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que concurren en la privación arbitraria de la libertad del Sr. N. y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

53. Con arreglo al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y al Relator Especial sobre el derecho a la salud.

### **Procedimiento de seguimiento**

54. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. N. y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. N.;
- c) Si se ha investigado la vulneración de los derechos del Sr. N. y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Japón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

55. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

56. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

57. El Gobierno debe difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios disponibles.

58. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>12</sup>.

*[Aprobada el 19 de abril de 2018]*

<sup>12</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.